



ZAPALA, 14 de Noviembre del año 2017.

**Y VISTOS:**

Los autos caratulados **"VEGA MARÍA FERNANDA C/ POL'LA MARIELA PAOLA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"** (EXP N° JZA1S2 N° **27395/2014**) originarias del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la III Circunscripción Judicial, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Zapala dependientes de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial, venidas a la Sala I, integrada por los Dres. María Julia Barrese y Pablo Furlotti, y;

**CONSIDERANDO:**

I.- Llegan a conocimiento de esta Sala las presentes actuaciones, a fin de resolver el planteo de caducidad de segunda instancia instado por la parte accionante respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 29/03/2017 (fs. 183/185 y vta.), concedido a fs. 192 por providencia de fecha 17/04/2017.

Sostiene el peticionante, que la última actividad impulsoria data del 23 de mayo de 2017, y desde entonces a la presentación del planteo que viene a estudio, de fs. 203 (28/08/2017) ha transcurrido el plazo de tres meses establecido en el art. 310 inc. 2 del CPCC.

II.- Ordenado el traslado del planteo, comparece a la interesada a dar respuesta a fs. 206/208.

Indica, en primer lugar, que el art. 311 del Código Procesal de la Nación, prevé que el plazo de caducidad de instancia correrá durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.



Resalta, que si bien nuestro Código de Forma no receptó el cambio normativo que sí contempla el de Nación, no es menos cierto que la jurisprudencia provincial se ha hecho eco de tal modificación.

Indica, que si resulta imposible durante la feria judicial instar el proceso, en tanto lo llevaría a solicitar la habilitación de la feria judicial al solo efecto de la elevación de las actuaciones, porqué entonces se debería contabilizar dicho periodo.

Transfiriendo dichos concepto a la situación de autos, indica, que no ha fenecido el plazo de caducidad, en tanto como lo señala el incidentista, la última actuación útil es de fecha 23/05/2017. Desde tal fecha resulta menester contabilizar el plazo de tres meses, y de ahí se advierte que el apelado incurre en un error al computarlo, ya que considera el periodo que corresponde a la feria judicial de invierno, ignorando la doctrina "Cifuentes" del Máximo Tribunal Provincial.

Insiste que si se contabiliza el plazo conforme lo propone el accionante, desde el 23/05/2017 al 28/08/2017, efectivamente han transcurrido los tres meses; sin embargo, si se procede de la forma correcta, es decir descontando el tiempo de feria, no se llega al plazo indicado.

A continuación, cita jurisprudencia nacional y provincial que sostiene su postura, a cuya lectura en claro homenaje a la brevedad nos remitimos.

III.- Expuestas ambas posturas, corresponde ingresar a estudio del planteo.

Preliminarmente, diremos que la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, para evitar la prolongación innecesaria de la causa. Para que opere la caducidad de instancia deben reunirse los siguientes presupuestos: 1) La existencia de una instancia abierta; 2) La



inactividad procesal imputable a la parte interesada en instar el proceso; 3) El transcurso del plazo establecido en la ley, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se trata.

Sentado lo anterior, cabe avocarnos al tratamiento del tema concreto de autos, esto es si desde la última actividad útil de la parte hasta el momento de requerir la caducidad de instancia ha transcurrido el plazo legal para que opere la misma, para lo cual resulta pertinente en primer lugar, decidir acerca de si se deben excluir los períodos correspondientes a la feria judicial del cálculo que se realiza a los fines de su cómputo, lo que en definitiva, determinará la suerte del planteo.

Como bien lo indica el apelante, nuestro Código de Forma en su artículo 311, cuando refiere al cómputo de plazos, nada dice respecto del periodo que comprende las ferias judiciales, como sí lo ha establecido expresamente el Código Procesal Civil de Nación luego de la reforma introducida por la ley 22.434, que expresamente excluye el plazo correspondiente a las ferias judiciales. Nuestro Código local solo establece que los plazos correrán durante los días inhábiles, descontándose el tiempo que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de partes o disposición del juez.

Sin perjuicio de lo anterior, pretorianamente se han tenido que zanjar los inconvenientes existentes respecto de la interpretación del presente instituto en relación a tan debatida circunstancia, atento los distintos puntos de vista a la hora de resolver.

En tal cometido, el Alto Cuerpo Provincial ha sostenido, en posición que compartimos, que el tiempo de feria judicial a los fines de computar los plazos para la caducidad de instancia, debe excluirse. Ello fundamentalmente, porque durante dicho plazo resulta dificultoso por no decir casi imposible, instar el proceso.



Ha señalado el Máximo Tribunal Provincial: "...en el cómputo de la caducidad de la instancia no corresponde contabilizar los días de la feria judicial."..."...en primer lugar, se resalta la restringida posibilidad de actuar, y efectuar el consiguiente impulso, que tiene el justiciable durante el período referido, quien se ve impedido de avanzar en la tramitación de su causa. De ese modo, es lógico sostener que la carga de activar el trámite del pleito que recae sobre las partes, y cuya inactividad la perención sanciona, pesa solamente cuando existe la posibilidad de hacerlo. ... Que, sabido es que no se puede actuar válidamente durante los días de feria, con la excepción de los limitados supuestos de habilitación (art. 153 del C.P.C. y C.). Que por ello puede decirse que la actividad de las partes durante la feria judicial no se produce de manera habitual. Y si pese a ello se contasen dichos días de igual forma que los del resto del año, desde esta perspectiva, el cómputo del plazo de caducidad aparece como un rigor excesivo en perjuicio del justiciable que no pudo durante ese lapso mantener una conducta activa. ... si se revisan los actos que pueden ser calificados de impulsorios a los efectos de evitar la caducidad de la instancia, surge que ellos son de trascendencia tal que, el pedido de su realización, en la generalidad de los casos, llevaría a denegar la habilitación de la feria judicial en garantía del derecho de defensa de la contraria."..."...la tesis suspensiva que se rescata en este voto surge, también, de la sólida relación que existe entre los arts. 152 y 311 del Código Procesal. El primero de los citados, menciona entre los días hábiles a todos los del año y a continuación sienta la excepción a tal regla, diciendo que no los son, los declarados feriados o no laborables por disposición de los poderes competentes de la Nación o de la Provincia o los que disponga el Tribunal Superior de Justicia. Dicha norma no ha incluido expresamente como días inhábiles a los que corresponden a la



feria judicial. Pero ese carácter les ha sido otorgado, en los sistemas como el nuestro, en el que tampoco se encuentran expresamente excluidos, a través de la interpretación jurisprudencial". ..."...incluir los días inhábiles dentro del cómputo del plazo de perención, constituye una excepción al principio general contenido en el art. 156 del código ritual, en donde se señala que en el curso de los plazos no se computarán los días inhábiles. La distinción efectuada en el art. 311 pudo no ser prevista en todos sus alcances por el legislador, puesto que, probable es concluir, la excepción a la regla del art. 156 tuvo su base en razones que hacen a la comodidad para realizar el cómputo correspondiente, además su la razonabilidad en el caso de los feriados comunes cuyos plazos son generalmente cortos (cfr. Palacio, Lino en *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, pág. 228). No ocurre lo propio en el supuesto de las ferias judiciales -31 días de enero y además, 15 días en julio-, a lo que se suma que su exclusión tampoco entorpece su cómputo. De allí que podamos diferenciar de los días inhábiles corrientes a aquellos declarados como feria judicial."... "si bien conforme a la ley dicho plazo ha de contarse por meses calendario, incluyéndose desde ya los días inhábiles comunes (a modo de ejemplo: los sábados, domingos y feriados que contenga cada semana), ello no puede comprender aquellos períodos en que exista una suerte de prolongada y sistemática semiparalización de la actividad judicial, en la cual difícil resulta al litigante poner en funcionamiento el mecanismo tribunalicio."... "no corresponde el cómputo de la feria judicial en el plazo de la caducidad de la instancia, puesto que en dichos lapsos los litigantes no pueden realizar actos de impulso del proceso y su inclusión reduciría el plazo útil para hacerlo en un mes o medio mes -según el caso- lo cual, como se ha visto, no se encuentra en la inteligencia de la norma." ... "nadie puede suponer que quien pretenda litigar



durante esos períodos, lo haga con la dinámica y las mismas posibilidades que si desplegara su actuación en tiempos de plena actividad. No escapa a estas consideraciones que la habilitación de la feria judicial se logra en determinadas circunstancias que resultan meritadas -en la mayoría de los casos- con un criterio sumamente restrictivo que, en definitiva, hace que el litigante no pueda realizar -en ese estado- actos que activen el proceso. Ello reporta una situación de desigualdad que deberían soportar aquellos litigantes que carguen con el deber de impulsar una causa circunstancialmente suspendida por la feria judicial". ..."en la tésis de resguardar siempre la equivalencia de posibilidades que ambos litigantes deben tener definitivamente, me inclino por pensar que tales períodos no pueden quedar comprendidos en el cómputo general de días hábiles e inhábiles y sí excluidos a la par de aquellas excepciones que propone la última parte del art. 311 ya mencionado y en concordancia con lo dispuesto por los artículos 152 y 156 del rito."... la caducidad de instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina. De allí que esos plazos se suspendan cuando las partes están imposibilitadas o inhabilitadas para activar la marcha del proceso. El fundamento de la caducidad de instancia radica en la presunción de desinterés que exterioriza la referida falta de actividad, y no en la disminución de los pleitos o en un arma utilizada por la contraparte para no llegar al fin último y normal de todo proceso, cual es la sentencia. Así, el único medio adecuado para demostrar la falta de espíritu de deserción de la instancia y destruir la presunción que implica la inactividad de la parte, consiste precisamente en la realización de actos procesales útiles y adecuados al estado de la causa, con el fin de posibilitar el avance del procedimiento, los que quedan vedados durante los recesos



estival e invernal." "... esta imposibilidad de realizar actividad judicial normal -como se apuntara- introduce un factor de desigualdad entre los justiciables, al tener alguno de ellos menor cantidad de tiempo disponible para realizar actos impulsorios, por verse afectada la posibilidad de su realización ante una feria judicial que sería, sin embargo, computable a los fines del cálculo de la perención, operando de tal suerte una merma de los plazos establecidos por el artículo 310 del Código Procesal. Es decir: el término de la feria judicial se computaría en el cálculo de la perención de instancia, pese a que durante él no pueda la parte realizar, normalmente, actos impulsorios. Ello aparece como un contrasentido."..."...si bien la norma examinada habla de días inhábiles, considero que no puede equipararse dicha expresión a las ferias judiciales, porque ellas son establecidas por este Tribunal en calidad de receso, tal su naturaleza, y sólo quedan guardias para atender aquellos casos urgentes, entre los que no siempre están comprendidos los procesos en que caducaría la instancia. (TSJ, Secretaría Civil RE, Acuerdo N° 57/ 2005 en autos: **"CIFUENTES GLORIA ESTELA Y OTRO CONTRA CLÍNICA PASTEUR S.A. Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS"**; citado en autos: **"MAGLIAVAZ ABIGAIL C/ VIDEO DROME SA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (EXPT. 14668/2011), que tramitaran por ante la O de A al P y G de Zapala).

En tal sentido, en el caso particular de autos, se advierte, que el incidentista formula el planteo en el entendimiento que resulta computable a los fines de la perención de instancia el plazo perteneciente a la feria judicial de invierno, obviando la interpretación que al respecto viene sosteniendo Nuestro Máximo Tribunal Provincial.

En este cuadro de situación y traspolando los conceptos vertidos en el antecedente transcripto, al caso de autos, si descontamos al plazo que corre desde el 23/05/2017 al 28/08/2017 (fecha del planteo) el periodo correspondiente a la



feria judicial de invierno (desde el 10/07/2017 al 21/07/2017 inclusive), efectivamente el plazo para que opere la caducidad de instancia no feneció.

Si bien resulta cierto que el recurso de apelación se concedió en fecha 17/04/2017, el expediente recién estaba en condiciones de ser elevado a partir del 23/05/2017, en consecuencia, descontada la feria judicial de invierno, no han transcurrido los tres meses previstos en el art. 310 inc. 2 del Rito, motivo por el cual corresponde sin más su rechazo con costas al incidentista vencido.

Por ello esta Cámara de Apelaciones Provincial, Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, Sala I,

**RESUELVE:**

I.- Rechazar el planteo de caducidad de segunda instancia formulado por la accionante respecto del recurso de apelación concedido en fecha 17/04/2017 con costas al perdedoso.

II.- Firme el presente vuelvan los autos a estudio a fin de resolver el recurso de apelación.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti**